



# Resolución Directoral Regional

N° 0690 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 MAR. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por doña María Irene Regalado Rafael, asignado con el expediente N° 02502130, de fecha 02 de enero de 2020, contra la Carta N° 0171-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.306-R/RR.HH, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en un total de ciento cinco (105) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0356-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña María Irene Regalado Rafael, contra la Carta N° 0171-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.306-R/RR.HH, notificado con fecha 12 de diciembre de 2019, que declara improcedente el pago de la bonificación adicional por servicio en zona rural, desde el año 2001 al año 2012, al haber laborado en la IE N° 00709 de Santa Rosa del Mirador, Pardo Miguel, Naranjos, Rioja;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



## Resolución Directoral Regional

N° 0690 -2020-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada María Irene Regalado Rafael, apela contra la Carta N° 0171-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.306-R/RR.HH y solicita que el Superior Jerárquico con mejor ilustración legal declare fundado el presente recurso, reconociendo el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural, desde el año 2001 hasta el año 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25951 más el pago de intereses hasta la fecha de pago, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: **1)** La carta apelada de manera arbitraria y violando principios fundamentales, como Principio de Legalidad y Debido Proceso establecidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la Ley N° 27744 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Informe Legal N° 055-2019-GRSM-DRE/UGEL-R/AJ declara improcedente, por cuanto la Ley de Presupuesto del año 2019 la prohíbe, denotando desconocimiento en la diferencia que existe entre un acto administrativo y un acto de administración; **2)** La Sede Regional reconozca y ordene a la UE 306 de Rioja, la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera a partir del año 1993, tal como lo señala la Ley N° 25951; **3)** El artículo 4° del DS N° 011-93-ED reglamento de la Ley N° 25951, dispone que el Ministerio de Educación en coordinación con el INEI, identificara los centros poblados que pertenecen tanto a zonas rurales como a fronteras, texto que el Tribunal Constitucional considera que contraviene lo dispuesto en forma expresa por la Ley N° 25951, que confiere dicha facultad en forma exclusiva al INEI, razón por la cual, al amparo del control difuso previsto en el artículo 138° de la Constitución Política, declara que no es aplicable al presente caso; **4)** La IE N° 00709 Santa Rosa del Mirador, Pardo Miguel, Naranjos, Rioja, con código modular N° 0512822, está considerada en el Padrón de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa y Educación Técnico Productiva, ubicadas en zona rural y su grado de ruralidad hasta el año 212, conforme el Padrón publicado por el Ministerio de Educación y **5)** La citada bonificación fue reconocido en los meses de junio, julio y agosto del año 2001, recortándole en forma arbitraria e ilegal, a pesar de continuar laborando en la misma institución educativa.

Analizando el caso, se tiene que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 002542-2019-DRE-UGEL-R/ESC de fecha 27 de diciembre de 2019, la administrada María Irene Regalado Rafael, es profesora de la IE N° 01029 del Valle San Luis y mediante RDR N° 0713-2002-DRESM se nombra a partir del 25 de marzo de 2002, como profesora de la IE N° 00709 de Santa Rosa del Mirador hasta el 10 de abril de 2011, que fue destacada por excedente a partir del 11 de abril al 31 de diciembre de 2011 a la IE N° 00902 y a partir del 16 de abril al 31 de diciembre de 2012, fue destacada a su solicitud a la IE N° 00623 de Azunguillo;

Que, la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece que: La Bonificación corresponde a los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, por la suma de S/. 45.00 Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de enero de 1993 y solo corresponde por trabajo efectivo, es



## Resolución Directoral Regional

N° 0690 -2020-GRSM/DRE

decir, los prestados en el ejercicio de la función dentro de la jornada laboral establecida, la presencia física del servidor en la institución educativa en la zona rural y de frontera, bonificación que no se encuentra afecta a cargas sociales y no es de carácter pensionable, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial (26.11.2012) que se implementó en el segundo tramo, a partir del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF que Establece vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.

Que, la apelación interpuesta por doña María Irene Regalado Rafael, contra la Carta N° 0171-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.306-R/RR.HH, notificado con fecha 12 de diciembre de 2019, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

#### **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**

el recurso de apelación interpuesto por doña **María Irene REGALADO RAFAEL**, identificada con DNI N° 27732657, contra la Carta N° 0171-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.306-R/RR.HH, notificado con fecha 12 de diciembre de 2019, que declara improcedente el pago de la bonificación adicional por servicio en zona rural, desde el año 2001 al año 2012, al haber laborado en la IE N° 00709 de Santa Rosa del Mirador, Pardo Miguel, Rioja, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, correspondiente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

**VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.



# Resolución Directoral Regional

N° 0690 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
KKPA/AJ  
Martha  
10032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 17 MAR 2020

*Lindaura Arista Valdivia*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090